



**Nombre de Alumnos: Jesús Alberto
Pérez Morales**

**Nombre del Profesor: David Armando
Hernández Cruz**

**Nombre del Trabajo: Unidad 1
Generalidades del Derecho Procesal**

Materia: Teoría General del Proceso

Grado: 3er. Cuatrimestre

Grupo: Único

Pichucalco, Chiapas a 17 de mayo de 2021.

GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL

Medios de solución de controversias

- Negociación:** es una conversación entre dos o más personas para conseguir un arreglo de intereses divergentes o bien para un acuerdo mutuo. La capacidad de negociación implica identificar las posiciones propias y ajenas, intercambiando concesiones y alcanzando acuerdos satisfactorios para ambas partes.
- Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador. En México contamos con la mediación pública, la cual se lleva a cabo en el Centro de Justicia Alternativa, que trata las materias civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, y la mediación privada que la realizan particulares capacitados y certificados en el Centro. Estos últimos tratan las materias, civil, mercantil y familiar.
- Conciliación:** es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes.
- Arbitraje:** es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión denominada laudo, que es obligatoria para las partes sobre dicha controversia. Al elegir el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales. Una opción en México para recurrir al arbitraje es el Centro de Arbitraje en México.

La autotutela administrativa es la potestad de que dispone la Administración Pública, como sujeto de derecho, para establecer por sí misma (autotutela) lo que es conforme a Derecho, declararlo, imponer unilateralmente derechos y obligaciones a los ciudadanos y hacerlos ejecutar sin necesidad de acudir a tribunales de justicia. Todo ello lo hace por sí misma.

La generalidad de las personas particulares que desean cambiar una determinada situación de hecho, no puede hacerlo ellas directamente, sino que en virtud del principio de paz jurídica deben acudir, a la vía judicial, como órgano encargado de resolver las controversias, para que se reconozcan sus derechos y se ejecuten. Se podría decir que la tutela del orden jurídico en las relaciones entre particulares corresponde al poder judicial.

La autotutela constituye un privilegio frente a los ciudadanos particulares, que no pueden actuar igual que la Administración Pública.

Caracteres propios de la autotutela:

El privilegio de la autotutela de la Administración no significa que su actuación no esté sujeta, en último término, al control de los jueces. Lo único que implica es que sus normas y actos administrativos se presumen legítimos y por tanto son, por eso ejecutivos y susceptibles de ejecución forzosa, aunque en definitiva habrán de ser los tribunales quienes han de tener la última palabra sobre si la actuación administrativa se ajusta a Derecho.

Clases:

La autotutela declarativa: Todos los actos administrativos, salvo lo que expresamente niegue la Ley, son ejecutorios, obligan al cumplimiento inmediato, aunque algún sujeto pueda discrepar sobre la legalidad del acto. Modifica por tanto la realidad jurídica de forma inmediata; le otorga a la Administración un poder de "decir el Derecho" similar al que ostentan los jueces cuando ejercen su función. Por tanto se puede decir que existe una presunción de legitimidad de los actos administrativos.

La autotutela ejecutiva va más allá y permite a la Administración trasladar los actos declarativos a la realidad física frente a la resistencia de los afectados y constituye una ejecución forzosa de los propios actos de la Administración cuando los destinatarios se resistan al cumplimiento.

Es una segunda forma que existe en la solución de conflictos, que representa un modo más evolucionado para resolver conflictos, aun se encuentran en el campo de las decisiones individuales reflexivas, pero estas no son incidentales como sucede en la autotutela.

Dicho en otras palabras se pone fin a un litigio a través de la voluntad de las partes mediante la renuncia o reconocimiento a favor de la contraparte.



GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL

Conceptos fundamentales

OBJETO DEL DERECHO PROCESAL:

- El derecho procesal establece los lineamientos que se consagran en la constitución nacional y en la ley con el objetivo de regular la función jurisdiccional del estado en todas las ramas del derecho.
- Se constituye por todos los principios fundamentales de los procesos.
- Esto aplica para todas las ramas y campos del derecho y se conoce como derecho procesal.
- Aplica e interpreta la ley procesal para aplicarla en casos particulares y concretos haciendo efectivos los derechos sustanciales.
- Esto estaba consagrado en el anterior código de procedimiento civil y se mantiene en el código general del proceso.
- Es instrumental: sirve para la declaración, constitución y ejecución de derechos sustanciales que están consagrados en los códigos y leyes esto debería ser declarado por todos los jueces para no permitir que prevalezca lo formal sobre el fondo evitando que se profieran fallos inhibitorios.
- Es autónomo e independiente: ya que no se puede considerar como un apéndice del derecho sustancial, queda claro que los doctrinantes y las altas cortes han establecido que tiene la misma estirpe o rango legal.
- Es de carácter formal e instrumental: este los designaron los tratadistas alemanes sobre todo para explicar por qué este derecho procesal sirve de medio para aplicar el derecho sustancial.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL

Es instrumental: sirve para la declaración, constitución y ejecución de derechos sustanciales que están consagrados en los códigos y leyes esto debería ser declarado por todos los jueces para no permitir que prevalezca lo formal sobre el fondo evitando que se profieran fallos inhibitorios.

Es autónomo e independiente: ya que no se puede considerar como un apéndice del derecho sustancial, queda claro que los doctrinantes y las altas cortes han establecido que tiene la misma estirpe o rango legal.

Es de carácter formal e instrumental: este los designaron los tratadistas alemanes sobre todo para explicar por qué este derecho procesal sirve de medio para aplicar el derecho sustancial.

Concepto de Derecho Sustantivo y Derecho Instrumental o Adjetivo

El Derecho sustantivo: se refiere al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado.

Desde otro punto de vista, el Derecho sustantivo regula y fundamenta directamente el contenido de los deberes y facultades: el Derecho civil, el Derecho penal, el Derecho mercantil.

El Derecho se clasifica en:

- El Derecho adjetivo:** por su parte lo integran aquellas normas también dictadas por el órgano competente del estado que permiten el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo.
- El derecho adjetivo:** son las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo.

Desde otro punto de vista, el Derecho sustantivo regula y fundamenta directamente el contenido de los deberes y facultades: el Derecho civil, el Derecho penal, el Derecho mercantil.

Ejemplos de derecho sustantivo:

- Normas que declaran la mayoría de edad
- Derechos del acreedor
- Obligaciones de deudor

Por ejemplo:

- Derecho a seguro social
- Derecho a la salud
- Derecho a la educación
- Derecho al voto
- Derecho a la autoría
- Acceso a la justicia
- Libertad sindical

Diferencia del Derecho Sustantivo del Derecho Adjetivo o Instrumental:

El sustantivo es la norma consagratória de un derecho. En cambio el Derecho adjetivo lo constituye el mecanismo procedimental que permite hacer valer ese derecho o darle efectividad a esa relación.

Derecho Constitucional sobre proceso

Calculate the probability that one event (A) is true, given that another event (B) is also true.

Underlie rational thinking and decision making, rather than because of any intrinsic aesthetic appeal.

- Detect faults
- Surveillance
- Military Defence
- Search-and-rescue
- Medical screening

Usage

Heterocomposición

Tiene gran importancia en esta tesis debido a que dentro de este mecanismo se encuentra el arbitraje.

Cipriano Gómez Lara dice que la heterocomposición es:

- La amigable composición es una figura intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición.
- En la que un amigable componedor trata de poner de acuerdo a las partes discordes y era lo que un principio utilizaban los individuos para solucionar sus conflictos.

Pero es sin duda el arbitraje la primera figura heterocompositiva que surge en la cual las partes dirimen sus conflictos mediante un procedimiento seguido ante un juez de carácter privado llamado árbitro, quien a partir de un estudio dará una solución a la controversia denominada laudo.



**Nombre de Alumnos: Jesús Alberto
Pérez Morales**

**Nombre del Profesor: David Armando
Hernández Cruz**

**Nombre del Trabajo: Unidad 2
Proceso**

Materia: Teoría General del Proceso

Grado: 3er. Cuatrimestre

Grupo: Único

Pichucalco, Chiapas a 17 de mayo de 2021.

INTRODUCCIÓN

Como ciencia, el derecho procesal surge en Alemania en 1857 y tiene como origen la polémica académica entre dos profesores de Derecho Romano que impartían clase en diferentes universidades, Bernhard Windscheid y Theodor Muther en Königsberg. Otros autores ubican su nacimiento 10 años después con la aparición del libro *Las excepciones y los presupuestos procesales* de Oskar Von Bülow.

La teoría del proceso se encarga del "estudio y exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales, es decir, los componentes del tronco de que todas ellas emanan." Además, es la parte teórica del derecho procesal. Ésta por su parte, es la ciencia que se encarga del estudio de las normas que rigen el proceso jurisdiccional, sus órganos y su ejercicio.

El derecho procesal "abarca una de las tres funciones básicas del Estado: la función jurisdiccional, que se encarga de la administración de justicia en todas las especialidades como son los campos civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, mercantil, internacional, etc.

La obra más importante que ha creado el hombre para su beneficio, a decir del Maestro Héctor Molina y González, es el derecho y para nuestra materia el proceso jurisdiccional, que es la forma heterocompositiva en la que las partes someten al Estado a sus litigios y evitan así la autotutela, prohibida por el artículo 17.

Para comprender esta asignatura nosotros como estudiantes debemos estar preparado académicamente, toda vez que la teoría del proceso lo obliga a traer el conocimiento de las asignaturas que hemos cursado y saber aplicarlas a las diferentes situaciones que se plantean. Por ejemplo, debemos explicar lo que es una materia sustantiva pues en esta materia aprenderemos lo que es la materia adjetiva, tenemos que reconocer las fuentes del derecho, que son las mismas del derecho procesal, aunque se pone mayor énfasis en las fuentes formales locales y federales. Además, las formas de extinción de las obligaciones, toda vez que en la materia de las excepciones procesales se explica que éstas pueden oponerse como excepciones sustantivas o de fondo. El estudiante a de diferenciar entre hecho y

acto jurídicos y tendrá que trasladarlos al campo del proceso y distinguir cuáles son sus efectos.

Por lo anterior, esta asignatura tiene un grado de dificultad alto, pues en ella se estudian conceptos de figuras que se conocen en la práctica, pero que nosotros como estudiante, al no trabajar en un despacho o en un juzgado no conoce.

Hay que aprender y entender una serie de teorías que, por no ser exactas, van cambiando de acuerdo a las etapas de la historia y a la zona geográfica de que se trate, en muchos casos a las circunstancias personales de cada autor.

También hay que aprender un vocabulario nuevo: el contenido en la legislación, el que usa el abogado y el que se utiliza en los órganos jurisdiccionales.

En conclusión, este ensayo es un instrumento de apoyo para los que estudiamos y que estamos cursando la materia que nos ocupa, ya que constituye un compendio de actividades de aprendizaje, autoevaluación y bibliografía que tiene por objeto guiar al estudiante a través de la complejidad de la teoría del proceso.

SIGNIFICADO DE JUICIO, PROCEDIMIENTO, PROCESO

Estos términos se han utilizado como sinónimos; han correspondido a diversas etapas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal:

➤ **Juicio:** proviene del latín iudicium, que significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el iudex (juez). En Europa, el iudicium no fue solo una etapa, sino todo el proceso. Según la escuela Judicialista de Bolonia, "el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce – y decide". Actualmente, en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos 3 significados:

1. Como secuencia de procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso.
2. Como etapa final del proceso penal (conclusiones de las partes y sentencia del juzgador).
3. Como sentencia propiamente dicha,

En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia como "la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso".

➤ **Procedimiento:** significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.

Clariá Olmedo, afirma, "cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la composición de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido".

Alcalá Zamora dice, "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la

unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".

➤ **Proceso:** es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

Según **Carnelutti** el proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio".

NATURALEZA JURÍDICA

Si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica.

Couture señala que la naturaleza jurídica del proceso "consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial".

TEORÍAS PRIVATISTAS.

El proceso como contrato.

El proceso tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como la *litis contestatio*, que originalmente era un acuerdo de voluntades. Después en la extraordinaria *cognitio* se conservó este mismo nombre, solo que ya no hay ningún acuerdo entre las partes: la actora se limita a hacer una narración de sus pretensiones y la demandada a darles respuesta, ante el magistrado.

Nada resulta más contrario a la naturaleza del proceso que la figura del contrato, ya que el proceso jurisdiccional no requiere de un acuerdo previo entre las partes para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador. La obligación de las partes deriva del imperio mismo de la ley.

Couture: expresa en su crítica, "sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades.

El proceso como cuasi contrato.

Algunos autores sostuvieron que si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito, por exclusión concluyeron, es, un cuasi contrato. A esta argumentación se formulan básicamente 2 críticas:

Al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta solo cuatro y olvida la quinta: la ley.

Consiste en que la figura del cuasi contrato es más ambigua y, por tanto, más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es "algo como un contrato".

TEORÍAS PUBLICISTAS.

El proceso como relación jurídica.

En los procesos no penales, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento del demandado a juicio.

En el proceso penal, la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público (denominado anteriormente "consignación" pero a partir del nuevo sistema de justicia penal se le denomina "judicialización") y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculpado a proceso (auto de formal prisión o sujeción a proceso o vinculación a proceso).

Dicha relación tiene un momento final, que consiste en su terminación, la cual se da normalmente por medio de la sentencia, o bien a través de algún otro medio anormal o extraordinario (desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad, sobreseimiento, medios alternativos de solución, etcétera).

Presupuestos procesales: Bülow dice que estos son "los requisitos de admisibilidad y condiciones previas para que se pueda constituir válidamente la relación procesal" Éstos conciernen a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de

las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado.

El proceso como situación jurídica.

Para **Goldschmidt** el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. **Goldschmidt** dice que una situación jurídica es el "estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas". Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable (dependen de un acto procesal anterior de la parte interesada) o perspectivas de una sentencia desfavorable (depende siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada).

No obstante, es preciso reconocer que la teoría de **Goldschmidt** puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas. Para este autor, la carga procesal consiste en "la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativos del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad.

TEORÍAS CONSIDERADAS POR ALCALÁ ZAMORA COMO MENORES.

El proceso como institución.

Jaime **Guasp**: entiende a la institución como "un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésta o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad". Esta concepción es criticada por 2 razones:

El concepto de institución es tan vago que incluye no sólo al proceso, sino a muchas figuras más.

No es exacto que la "idea común objetiva" del proceso sea "la actuación o denegación de la pretensión".

Briceño Sierra: "el proceso – afirma- es una manifestación institucional, porque las reglas públicas trascienden a las relaciones privadas y éstas revierten en aquellas indefinidamente a lo largo de la serie".

El proceso como entidad jurídica compleja.

Para Gaetano **Foschini**, el proceso es una entidad jurídica compleja, caracterizada por la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Afirma que dicha pluralidad de elementos puede examinarse desde diferentes perspectivas: desde el punto de vista normativo, el proceso es una relación jurídica compleja; desde un punto de vista estático, el proceso es una situación jurídica compleja; y, por último, desde el punto de vista dinámico, el proceso es un acto jurídico complejo.

CONCEPTO DE CIENCIA PROCESAL

"Disciplina que estudia por un lado el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se someten a la decisión de un órgano judicial o arbitral, la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre las partes, o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia o determinada relación o situación jurídica".

Es necesario precisar que al hablar de ciencia procesal tenemos por ende que referirnos al derecho procesal, que es definido como el:

"Conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado, que intervienen en el mismo".

ETAPAS PROCESALES

Distinguiremos las que pertenecen al proceso penal y por otro, las que corresponden a los procesos diferentes del penal.

El proceso penal se divide en tres etapas

- **Primera Etapa:** De investigación, la cual a su vez está dividida en inicial y complementaria. Dentro de esta primera etapa se celebra la Audiencia Inicial que puede comenzar desde el control de la detención para continuar con la Formulación de Imputación y culmina con la Vinculación a proceso;
- **Segunda Etapa:** Intermedia o de preparación a juicio, donde se resuelve sobre la admisión de pruebas; y
- **Tercera Etapa:** La de Juicio Oral, que inicia con la audiencia de debate, donde se desahogan las pruebas y que concluye con la sentencia.

¿Cómo es la etapa de investigación?

a) Investigación inicial: Comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando la persona imputada queda a disposición del juez.

b) Investigación complementaria: Comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación.

En esta etapa se desarrolla la Audiencia Inicial que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso. El Juez de Control analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común al Ministerio Público y a la Defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarán los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, el Ministerio Público sustentará la acusación.

Corresponde al Ministerio Público solicitar, en la Audiencia Inicial, las medidas cautelares que sean necesarias de acuerdo a los delitos que se formulan y según los antecedentes de prueba recabados en la investigación.

¿Cómo es la etapa intermedia o de preparación a juicio?

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral.

Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. Tanto el Ministerio Público como la Defensa presentarán sus pruebas ante el Juez de Control y él aprobará las que puedan llevarse a la siguiente fase.

¿Cómo es la etapa del Juicio Oral?

a) Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los **principios de intermediación, publicidad, concentración, igualdad, celeridad y continuidad.**

El Juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral.

En esta etapa:

- El Juez de Juicio Oral escuchará a la Defensa y al Ministerio Público,
- Se desahogan las pruebas,
- Se emiten los alegatos de clausura o finales por las partes,
- Finalmente se delibera, se emite el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el Imputado es inocente o culpable.

b) Ejecución de sanción

En caso de sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento enviara copia de la sentencia que haya quedado firme al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Etapas de los procesos no penales

En estos procesos también puede tener lugar una etapa preliminar o previa, durante la cual se pueden llevar a cabo medios preparatorios a juicio, medidas cautelares o medios provocatorios. En ocasiones, esta etapa preliminar puede ser necesaria para poder iniciar el proceso como ocurre con la conciliación en el proceso del trabajo o con el agotamiento de determinados recursos administrativos en el proceso fiscal. Pero regularmente esta etapa preliminar es eventual o contingente, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal.

1. La primera etapa de los procesos diferentes del penal (civil, mercantil, laboral, etcétera), es la expositiva, postulatoria o polémica durante la cual las partes expresan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador;

2. La segunda etapa es aprobatoria o demostrativa. En ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o desechamiento; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados;

3. La tercera etapa es la conclusiva, muy similar a la llamada de juicio en el proceso penal. En esta etapa las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, poniendo término al proceso en su primera instancia;

4. Contra la sentencia dictada en primera instancia, normalmente procede el recurso de apelación, con el que se inicia la segunda instancia. Sin embargo, en algunos procesos (como en el civil y en el mercantil) se excluye del recurso de apelación a las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía. En otros procesos (como en los del trabajo) no se prevé el recurso de apelación. A través del amparo se pueden impugnar tanto las sentencias dictadas en segunda instancia como las sentencias contra las que no procede la apelación. Estos medios de impugnación son contingentes, porque pueden ser o no ser interpuestos por las partes o por las personas legitimadas, dentro de los plazos previstos en las leyes, y

5. También es eventual la etapa de ejecución procesal, que tiene lugar cuando, ante el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, aun contra la voluntad de la parte vencida.

Todas estas etapas son reguladas por las leyes procesales con cierta flexibilidad, distribuyendo o concentrando los actos procesales, de acuerdo con el tipo de procedimiento de que se trate.

IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

La **imparcialidad del juzgador** es un principio que se nutre de pautas de justicia, equidad, ética o cualquier otra dirección de la moral comunitaria, que dan contenido concreto a la actitud que debe observar el **juzgador**, no como simple deber interno cuyo incumplimiento pueda causar remordimiento a su destinatario sino porque se trata de un deber jurídico.



CONCLUSIÓN

Primera. En México los principios forman parte del derecho, son elementos del sistema jurídico, su validez no depende de regla de reconocimiento, ni de una norma fundante básica de la cual penda una cadena de validez.

Segunda. Los principios jurídicos tienen validez por su contenido y fuerza argumentativa, es decir por su peso racional.

Tercera. La imparcialidad del juzgador es un principio que se nutre de pautas de justicia, equidad, ética o cualquier otra dirección de la moral comunitaria, que dan contenido concreto a la actitud que debe observar el juzgador, no como simple deber interno cuyo incumplimiento pueda causar remordimiento a su destinatario, sino porque se trata de un deber jurídico.

Cuarta. Las pautas éticas consignadas en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación tienen la virtud de dar contenido al principio de imparcialidad y por ello cobran validez jurídica.

Quinto. La regla ética señala que el juez debe evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes, lo que implica que el juzgador tiene el deber jurídico de no comunicarse ni discutir con una de las partes o su abogado, sobre los méritos de un caso pendiente en ausencia de la contraparte, porque esa conducta hace presumir la concesión de una ventaja dado el ambiente de privacidad en que se desarrolla.

FUENTES

<https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-las-etapas-del-proceso-en-el-sistema-de-justicia-penal?idiom=es>

<http://www.derecho.mx.tripod.com/procesal/teorias.htm>

<http://derechoprocesaljuridico.blogspot.com/2012/11/la-ciencia-procesal.html#:~:text=%22Conjunto%20de%20normas%20y%20principios,que%20intervienen%20en%20el%20mismo%20E2%80%9D.>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/14.pdf>

<https://www.monografias.com/trabajos14/juiciodefinitivo/juiciodefinitivo.shtml>

